REGLAMENTO PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS ANUALES DE LA CORPORACION DE ADELANTO DE FARELLONES

El presente reglamento fue aprobado en Asamblea General Ordinaria de Socios de fecha 14 de Noviembre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en Artículo Vigésimo quinto letras c) y e) y lo dispuesto en Artículo Cuarto letra c) de los Estatutos de la Corporación de Adelanto de Farellones, el Directorio dicta el presente Reglamento para la determinación de las cuotas anuales de socios de la Corporación, de acuerdo a las clausulas que a continuación indican:

ARTÍCULO PRIMERO: El valor de la cuota anual que deberá pagar cada socio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cuarto c) de los Estatutos, será determinado por el Directorio de la Corporación de acuerdo al presente reglamento y conforme a las normas que él se establece.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- **a).-** Refugio Particular Unifamiliar: aquel destinado a la habitación de una sola familia o grupo familiar.
- **b).-** Refugio Particular Plurifamiliar: aquel destinado a la habitación de más de una familia o personas distintas de aquella.
- **c).-** Refugios Comerciales: aquel destinado al ejercicio de una actividad comercial y que naturalmente no están destinados a la habitación de una familia tales como; Clubes, Sociedades de cualquier naturaleza, establecimientos comerciales, hoteles, moteles, restaurantes y similares.
- **d).-** Conjunto de Refugios o Villas: aquellos bienes raíces o sitios en los que se encuentran más de un Refugio Particular o Comercial.

ARTÍCULO TERCERO: La clasificación de los inmuebles de cada uno de los socios de la Corporación será hecha anualmente por el Directorio.

De cualquier modificación en la clasificación de Refugios asignada a cualquiera de los socios deberá ser informada previamente a éste, explicando los fundamentos técnicos.

ARTÍCULO CUARTO: El monto de la cuota base anual que deberán pagar los socios de la Corporación será propuesta por el Directorio y ratificara anualmente en la Asamblea General Ordinaria que deberá efectuarse conforme lo establece el artículo décimo tercero de los Estatutos.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del presente Reglamento y salvo que la Asamblea General Ordinaria de Socios decida lo contrario los socios dueños de Refugios Particulares Unifamiliares pagarán **Una Cuota Base Anual**.

ARTÍCULO SEXTO: Para los socios dueños de Refugios Particulares Plurifamiliares y Refugios Comerciales el número de cuotas base anuales que deberán pagar será determinada por el Directorio de la Corporación según el informe técnico que se evacue al respecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para los socios dueños de Conjuntos de Refugios o Villas el número de cuotas base anuales que deberán pagar será determinada de acuerdo al número de Refugios o Inmuebles que se encuentren construidas en cada sitio o terreno. En este caso y dependiendo de la superficie construida el Directorio podrá fijar una fracción de cuota base para las construcciones que sobrepasen la básica.

ARTÍCULO OCTAVO: Para el caso de nuevos proyectos de construcción, y previo al otorgamiento de la factibilidad de agua potable y alcantarillado, el Directorio procederá a fijar el monto de la cuota de incorporación y anual conforme a la clasificación que se le otorgue al inmueble de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de este reglamento.

Una vez otorgada la factibilidad o en caso de socios que ya la tiene, el Directorio podrá negar la conexión o las nuevas conexiones si las construcciones lesionan los intereses de la Corporación o de los socios.

ARTÍCULO NOVENO: Queda estrictamente prohibido a los socios de la Corporación suministrar agua a las obras en construcción respecto de las cuales no se haya otorgado la factibilidad correspondiente, como asimismo a aquellos socios respecto de los cuales se les haya suspendido el suministro. La infracción a lo anterior será sancionada por el Directorio de la Corporación conforme a lo dispuesto en el Artículo décimo de los Estatutos de la misma. Además corresponderá la suspensión del suministro y se aplicará una multa de UF 6.

ARTÍCULO DECIMO: Para los efectos de la clasificación que dispone el artículo segundo de este reglamento, se deberá mantener en las oficinas de la Corporación a disposición de todos los socios, un listado de los refugios Particulares Plurifamiliares, Refugios Comerciales y Conjuntos de Refugios o Villas, que deberán pagar más de una cuota Base Anual, con indicación del monto de sus cuotas, con individualización del inmueble y nombre del propietario o representante legal.

Saluda atentamente,

EL DIRECTORIO
CORPORACIÓN DE ADELANTO DE FARELLONES

ANEXO Nº 1

Este anexo complementario al Reglamento fue incorporado por el Directorio de la CAF e informado a los socios en las Memorias Anuales de los años 2011 y 2012 respectivamente y se hizo con el fin de especificar de mejor forma el cobro de cuotas sociales adicionales :

PRIMERO: Aquellos inmuebles que sean dos Casas o Refugios Unifamiliares construidas en un mismo terreno o sitio, con un sólo rol de avalúo, deberán pagar 2 cuotas sociales.

SEGUNDO: Las propiedades que tienen una ampliación, anexo o departamento independiente de la Casa Principal o Refugio Unifamiliar, equipada con cocina o kitchenette y que tienen una superficie superior a un 50% de la superficie original, deberá pagar 1 cuota social base adicional y si es menor a este porcentaje, deberán pagar ½ cuota social base adicional.

TERCERO: Aquellas Casas o Refugios Unifamiliares que se estén utilizando en la actualidad como hoteles, moteles, residenciales, hostales, lodge o similares, deberán pagar 3 cuotas sociales.

Saluda atentamente,

EL DIRECTORIO CORPORACIÓN DE ADELANTO DE FARELLONES